



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA  
4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

**RESOLUCIÓN CNEE-124-2023**  
Guatemala, 9 de mayo de 2023  
**LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Electricidad -LGE-, Decreto No. 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (entidad que puede ser denominada indistintamente CNEE o la Comisión), entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir dicha ley y su reglamento, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia; así como, definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 64 de la LGE, establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario, los cuales serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo, se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo a los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-. Asimismo, el Reglamento de la Ley General de Electricidad -RLGE-, en el artículo 50, regula lo relativo a las construcciones de nuevas líneas y subestaciones del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -STEE-, estipulando que una de sus modalidades es a través de la Iniciativa Propia. Asimismo, el artículo 53 indica que la CNEE podrá contratar la asesoría o consultoría para la supervisión, verificación y aceptación de las nuevas instalaciones y sus obras complementarias, la cual será con cargo al propietario de las instalaciones.

**CONSIDERANDO:**

Que el quince de julio de dos mil veintiuno, la CNEE emitió la Resolución CNEE-158-2021, mediante la cual autorizó a Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima -TRECSEA- la ejecución por iniciativa propia, del proyecto denominado "Subestación Interfaz – Río Dulce 230/34.5 kV". Posteriormente dicha Resolución fue modificada mediante las Resoluciones CNEE-271-2021 y CNEE-189-2022. Entre las obras contenidas en la resolución aludida, específicamente en los numerales 3.1 y 3.2 de su Anexo, se encuentran las obras denominadas "**Nueva Subestación Interfaz – Río Dulce 230/34.5 kV 20/28 MVA**" y "**Trabajos de Adecuación para la conexión de la Subestación Interfaz – Río Dulce**". Asimismo, mediante la Resolución CNEE-201-2022, se autorizó la Ampliación a la Capacidad de Transporte del proyecto denominado "Evaluación Ambiental Inicial proyecto Subestación Río Dulce – Interfaz 230/34.5 kV".

**CONSIDERANDO:**

Que TRECSEA solicitó a esta Comisión la aceptación de nuevas instalaciones y obras complementarias y la fijación de peaje de los proyectos "Nueva Subestación Interfaz – Río Dulce 230/34.5 kV 20/28 MVA" y "Trabajos de Adecuación para la conexión de la Subestación Interfaz – Río Dulce", los cuales se refieren a los numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución CNE-158-2021 y sus modificaciones. Para el efecto, la referida entidad adjuntó la documentación respectiva para manifestar y demostrar que dichas obras cumplen con las especificaciones técnicas y con la normativa legal vigente; presentando las respectivas cartas de responsabilidad técnica a través de las cuales los ingenieros manifestaron que avalan las actividades, documentos técnicos del diseño, construcción y montaje de las



nuevas instalaciones y obras complementarias e indicaron que los documentos revisados cumplen con la normativa técnica vigente. Por su parte el AMM por medio de la nota GG-237-2023, remitió el informe técnico respectivo, el cual contiene el valor del peaje propuesto para el Sistema Secundario correspondiente a los proyectos de dicha transportista.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud de lo constatado mediante los dictámenes técnicos y jurídicos emitidos por esta Comisión, se pudo determinar que es procedente emitir resolución mediante la cual esta Comisión de por aceptadas las obras solicitadas por TRECOSA y se fije el Valor Máximo del Peaje para el nuevo Sistema Secundario de los proyectos solicitados por dicha transportista.

**POR TANTO:**

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, normativa citada y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

**RESUELVE:**

- I. Dar por aceptadas las nuevas instalaciones y obras complementarias solicitadas por Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima, correspondientes a los proyectos denominados "**Nueva Subestación Interfaz – Río Dulce 230/34.5 kV 20/28 MVA**" y "**Trabajos de Adecuación para la conexión de la Subestación Interfaz – Río Dulce**", los cuales se refieren a los numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución CNE-158-2021 y sus modificaciones.
- II. Fijar como Valor Máximo del Peaje para el nuevo Sistema Secundario de **Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima -TRECOSA-**, la cantidad que asciende a **ochocientos cincuenta mil trescientos sesenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y ocho centavos por año (850,369.88 US\$/año)**, el cual se desglosa de la siguiente forma:

Sistema Secundario de Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima -TRECOSA-	Peaje (US\$/Año)
Sistema Secundario de Subtransmisión TRECOSA - Región Oriente	850,369,88
<b>Total</b>	<b>850,369,88</b>

Este Peaje incluye todos los activos pertenecientes al Sistema Secundario de Transmisión del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica que corresponden a **Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima -TRECOSA-**.

- III. Fijar la fórmula de ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario que deberá aplicar el Administrador del Mercado Mayorista en la primera quincena de enero del año dos mil veinticuatro, la cual se calculará con la siguiente fórmula:



$$PeajeS_n = PeajeS_{2023} \cdot \left[ \left( 0.07 \cdot \frac{PPI_{W_n}}{PPI_{W_0}} + 0.38 \cdot \frac{PPI_{E_n}}{PPI_{E_0}} + 0.02 \cdot \frac{PPI_{I_n}}{PPI_{I_0}} + 0.08 \cdot \frac{PPI_{C_n}}{PPI_{C_0}} + 0.03 \cdot \frac{PPI_{T_n}}{PPI_{T_0}} + 0.10 \cdot \frac{PPI_{M_n}}{PPI_{M_0}} + 0.32 \cdot \frac{IPC_{n_n}}{IPC_{n_0}} \right) \cdot \beta + \left( \frac{IPC_{n_n}}{IPC_{n_0}} \right) \cdot \alpha \right]$$

Dónde:

**PeajeS<sub>n</sub>** = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, actualizado en la primera quincena de enero del dos mil veinticuatro.

**PeajeS<sub>2023</sub>** = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, aprobado en la presente Resolución o el monto de peaje que se encuentre vigente para la primera quincena de dos mil veinticuatro al momento de aplicar la fórmula de ajuste automático.

**PPI<sub>W<sub>0</sub></sub>** = 307.53

**PPI<sub>W<sub>n</sub></sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Electronic wire and cable, Series Id: WPU10260301" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el periodo de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veintidós y el mes de octubre de dos mil veintitrés.

**PPI<sub>E<sub>0</sub></sub>** = 131.47

**PPI<sub>E<sub>n</sub></sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Machinery and equipment, Item: Electrical machinery and equipment, Series Id: WPU117" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el periodo de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veintidós y el mes de octubre de dos mil veintitrés.

**PPI<sub>I<sub>0</sub></sub>** = 255.93

**PPI<sub>I<sub>n</sub></sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Industrial Commodities less fuels, Series Id: WPU03T15M05" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el periodo de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veintidós y el mes de octubre de dos mil veintitrés.

**PPI<sub>C<sub>0</sub></sub>** = 341.31

**PPI<sub>C<sub>n</sub></sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Nonmetallic mineral product, Item: Concrete products, Series Id: WPU133" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el periodo de doce meses



comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veintidós y el mes de octubre de dos mil veintitrés.

**PPI<sub>t0</sub>** = 202.68

**PPI<sub>t<sub>n</sub></sub>** = Índice de Precios al Productor "Electric bulk power transmission and control, Serie Id: PCU221121221121" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el periodo de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veintidós y el mes de octubre de dos mil veintitrés.

**PPI<sub>m0</sub>** = 335.09

**PPI<sub>m<sub>n</sub></sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Iron and steel, Series Id: WPU101" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el periodo de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veintidós y el mes de octubre de dos mil veintitrés.

**IPC<sub>n0</sub>** = 166.97

**IPC<sub>n<sub>n</sub></sub>** = Índice de Precios al Consumidor, Base Diciembre 2010, publicado por el "Instituto Nacional de Estadística -INE-" de Guatemala, en la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el periodo de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veintidós y el mes de octubre de dos mil veintitrés.

$\alpha$  = Factor Alpha ( $\alpha$ ) que corresponde a la porción del peaje que se considera como bienes no transables. Su valor es de **0.29**.

$\beta$  = Factor Beta ( $\beta$ ) que corresponde a la porción del peaje que se considera como bienes transables. Su valor es de **0.71**.

- IV. Para la asignación de los cargos de Peaje Secundario, el Administrador del Mercado Mayorista deberá aplicar el Peaje aprobado en la presente resolución para **Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima -TRECSA-** de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, y en la Norma de Coordinación Comercial número 9; verificando que dicho transportista en ningún momento perciba anualmente un valor mayor al Peaje Máximo establecido en la presente Resolución.
- V. Los Valores Máximos correspondientes al Peaje Secundario, que por este acto se fija, no limitan el acuerdo a que libremente puedan llegar las partes; sin embargo, en ningún caso se podrá convenir valores superiores a los aprobados en la presente resolución.



- VI. El Peaje del Sistema Secundario de Transmisión aprobado en la presente resolución, podrá ser modificado o actualizado por la CNEE, en los siguientes casos: a) Cuando se apruebe la inclusión de activos adicionales, estableciéndose siempre que las instalaciones son económicamente adaptadas y justificadas para prestar el servicio que se requiere; b) Cuando un activo, instalación y/o equipo de transmisión, entre en desuso parcial o total, de manera temporal o permanente, por lo cual, el Transportista está obligado a informar al Administrador del Mercado Mayorista y a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de manera inmediata; c) Cuando como resultado de una auditoría, la CNEE, determine que existen diferencias con el inventario de activos reportado por el Transportista; d) Para el caso de la valorización de terrenos y servidumbres, así como cualquier otro caso no previsto será analizado y resuelto conforme a las disposiciones que para el caso puntual establezca la CNEE.
- VII. La desagregación del peaje que mediante esta resolución se fija, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, [www.cnee.gob.gt](http://www.cnee.gob.gt).
- VIII. La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y el peaje que se aprueba mediante la presente resolución, se aplicará a partir de la fecha en la cual las instalaciones de transmisión solicitadas por TRECSA, inicien operación comercial, según certificación emitida por el Administrador del Mercado Mayorista, fecha que deberá ser posterior a la vigencia de la presente resolución.

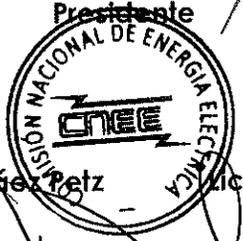
**PUBLÍQUESE.-**

  
**Ingeniero Luis Romeo Ortiz Peláez**  
Presidente

  
**Ingeniera Claudia Marcela Peláez Pelz**  
Directora

  
**Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar**  
Director

  
**Jorge Miguel Retolaza Alvarado**  
Secretario



  
**Jorge Miguel Retolaza Alvarado**  
Secretario General

# PUBLICACIONES VARIAS



## COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

### RESOLUCIÓN CNEE-124-2023

Guatemala, 9 de mayo de 2023

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Electricidad -LGE-, Decreto No. 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (entidad que puede ser denominada indistintamente CNEE o la Comisión), entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir dicha ley y su reglamento, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia; así como, definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la LGE, establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario, los cuales serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo, se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo a los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-. Asimismo, el Reglamento de la Ley General de Electricidad -RLGE-, en el artículo 50, regula lo relativo a las construcciones de nuevas líneas y subestaciones del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -STEE-, estipulando que una de sus modalidades es a través de la Iniciativa Propia. Asimismo, el artículo 53 indica que la CNEE podrá contratar la asesoría o consultoría para la supervisión, verificación y aceptación de las nuevas instalaciones y sus obras complementarias, la cual será con cargo al propietario de las instalaciones.

#### CONSIDERANDO:

Que el quince de julio de dos mil veintiuno, la CNEE emitió la Resolución CNEE-158-2021, mediante la cual autorizó a Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima -TRECESA- la ejecución por iniciativa propia, del proyecto denominado "Subestación Interfaz - Río Dulce 230/34.5 kV". Posteriormente dicha Resolución fue modificada mediante las Resoluciones CNEE-271-2021 y CNEE-189-2022. Entre las obras contenidas en la resolución aludida, específicamente en los numerales 3.1 y 3.2 de su Anexo, se encuentran las obras denominadas "Nueva Subestación Interfaz - Río Dulce 230/34.5 kV 20/28 MVA" y "Trabajos de Adecuación para la conexión de la Subestación Interfaz - Río Dulce". Asimismo, mediante la Resolución CNEE-201-2022, se autorizó la Ampliación a la Capacidad de Transporte del proyecto denominado "Evaluación Ambiental Inicial proyecto Subestación Río Dulce - Interfaz 230/34.5 kV".

#### CONSIDERANDO:

Que TRECESA solicitó a esta Comisión la aceptación de nuevas instalaciones y obras complementarias y la fijación de peaje de los proyectos "Nueva Subestación Interfaz - Río Dulce 230/34.5 kV 20/28 MVA" y "Trabajos de Adecuación para la conexión de la Subestación Interfaz - Río Dulce", los cuales se refieren a los numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución CNEE-158-2021 y sus modificaciones. Para el efecto, la referida entidad adjuntó la documentación respectiva para manifestar y demostrar que dichas obras cumplen con las especificaciones técnicas y con la normativa legal vigente; presentando las respectivas cartas de responsabilidad técnica a través de las cuales los ingenieros manifestaron que avalan las actividades, documentos técnicos del diseño, construcción y montaje de las nuevas instalaciones y obras complementarias e indicaron que los documentos revisados cumplen con la normativa técnica vigente. Por su parte el AMM por medio de la nota GG-237-2023, remitió el informe técnico respectivo, el cual contiene el valor del peaje propuesto para el Sistema Secundario correspondiente a los proyectos de dicha transportista.

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo constatado mediante los dictámenes técnicos y jurídicos emitidos por esta Comisión, se pudo determinar que es procedente emitir resolución mediante la cual esta Comisión de por aceptadas las obras solicitadas por TRECESA y se fije el Valor Máximo del Peaje para el nuevo Sistema Secundario de los proyectos solicitados por dicha transportista.

#### POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, normativa citada y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

#### RESUELVE:

- I. Dar por aceptadas las nuevas instalaciones y obras complementarias solicitadas por Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima, correspondientes a los proyectos denominados "Nueva Subestación Interfaz - Río Dulce 230/34.5 kV 20/28 MVA" y "Trabajos de Adecuación para la conexión de la Subestación Interfaz - Río Dulce", los cuales se refieren a los numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución CNEE-158-2021 y sus modificaciones.
- II. Fijar como Valor Máximo del Peaje para el nuevo Sistema Secundario de Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima -TRECESA-, la cantidad que asciende a ochocientos cincuenta mil trescientos sesenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y ocho centavos por año (850,369.88 US\$/año), el cual se desglosa de la siguiente forma:

Sistema Secundario de Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima -TRECESA-	Peaje (US\$/Año)
Sistema Secundario de Subtransmisión TRECESA - Región Oriente	850,369.88
<b>Total</b>	<b>850,369.88</b>

Este Peaje incluye todos los activos pertenecientes al Sistema Secundario de Transmisión del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica que corresponden a Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima -TRECESA-.

- III. Fijar la fórmula de ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario que deberá aplicar el Administrador del Mercado Mayorista en la primera quincena de enero del año dos mil veinticuatro, la cual se calculará con la siguiente fórmula:

$$PeajeS_n = PeajeS_{2023} \cdot \left( \left( 0.07 \cdot \frac{PPI_{W_n}}{PPI_{W_0}} + 0.38 \cdot \frac{PPI_{E_n}}{PPI_{E_0}} + 0.02 \cdot \frac{PPI_{I_n}}{PPI_{I_0}} + 0.08 \cdot \frac{PPI_{C_n}}{PPI_{C_0}} + 0.03 \cdot \frac{PPI_{M_n}}{PPI_{M_0}} + 0.10 \cdot \frac{PPI_{P_n}}{PPI_{P_0}} + 0.32 \cdot \frac{IPC_{n_0}}{IPC_{n_0}} \right) \cdot \beta + \left( \frac{IPC_{n_0}}{IPC_{n_0}} \right) \cdot \alpha \right)$$

Dónde:

**PeajeS<sub>n</sub>** = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, actualizado en la primera quincena de enero del dos mil veinticuatro.

**PeajeS<sub>2023</sub>** = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, aprobado en la presente Resolución o el monto de peaje que se encuentre vigente para la primera quincena de dos mil veinticuatro al momento de aplicar la fórmula de ajuste automático.

**PPI<sub>W<sub>0</sub></sub>** = 307.53

**PPI<sub>W<sub>n</sub></sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Electronic wire and cable, Series Id: WPU10260301" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el periodo de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veintidós y el mes de octubre de dos mil veintitrés.

**PPI<sub>E<sub>0</sub></sub>** = 131.47

**PPI<sub>E<sub>n</sub></sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Machinery and equipment, Item: Electrical machinery and equipment, Series Id: WPU117" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el periodo de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veintidós y el mes de octubre de dos mil veintitrés.

**PPI<sub>I<sub>0</sub></sub>** = 255.93

**PPI<sub>I<sub>n</sub></sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Industrial Commodities less fuels, Series Id: WPU03T15M05" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el periodo de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veintidós y el mes de octubre de dos mil veintitrés.

**PPI<sub>C<sub>0</sub></sub>** = 341.31

**PPI<sub>C<sub>n</sub></sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Nonmetallic mineral product, Item: Concrete products, Series Id: WPU133" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el periodo de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veintidós y el mes de octubre de dos mil veintitrés.

**PPI<sub>M<sub>0</sub></sub>** = 202.68

**PPI<sub>M<sub>n</sub></sub>** = Índice de Precios al Productor "Electric bulk power transmission and control, Serie Id: PCU221121221121" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el periodo de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veintidós y el mes de octubre de dos mil veintitrés.

**PPIm<sub>0</sub>** = 335.09

**PPIm<sub>n</sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Iron and steel, Series Id: WPU101" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el período de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veintidós y el mes de octubre de dos mil veintitrés.

**IPCN<sub>0</sub>** = 166.97

**IPCN<sub>n</sub>** = Índice de Precios al Consumidor, Base Diciembre 2010, publicado por el "Instituto Nacional de Estadística -INE-" de Guatemala, en la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el período de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veintidós y el mes de octubre de dos mil veintitrés.

$\alpha$  = Factor Alpha ( $\alpha$ ) que corresponde a la porción del peaje que se considera como bienes no transables. Su valor es de **0.29**.

$\beta$  = Factor Beta ( $\beta$ ) que corresponde a la porción del peaje que se considera como bienes transables. Su valor es de **0.71**.

- IV. Para la asignación de los cargos de Peaje Secundario, el Administrador del Mercado Mayorista deberá aplicar el Peaje aprobado en la presente resolución para **Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima -TRECSA-** de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, y en la Norma de Coordinación Comercial número 9; verificando que dicho transportista en ningún momento perciba anualmente un valor mayor al Peaje Máximo establecido en la presente Resolución.
- V. Los Valores Máximos correspondientes al Peaje Secundario, que por este acto se fija, no limitan el acuerdo a que libremente puedan llegar las partes; sin embargo, en ningún caso se podrá convenir valores superiores a los aprobados en la presente resolución.
- VI. El Peaje del Sistema Secundario de Transmisión aprobado en la presente resolución, podrá ser modificado o actualizado por la CNEE, en los siguientes casos: a) Cuando se apruebe la inclusión de activos adicionales, estableciéndose siempre que las instalaciones son económicamente adaptadas y justificadas para prestar el servicio que se requiere; b) Cuando un activo, instalación y/o equipo de transmisión, entre en desuso parcial o total, de manera temporal o permanente, por lo cual, el Transportista está obligado a informar al Administrador del Mercado Mayorista y a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de manera inmediata; c) Cuando como resultado de una auditoría, la CNEE, determine que existen diferencias con el inventario de activos reportado por el Transportista; d) Para el caso de la valorización de terrenos y servidumbres, así como cualquier otro caso no previsto será analizado y resuelto conforme a las disposiciones que para el caso puntual establezca la CNEE.
- VII. La desagregación del peaje que mediante esta resolución se fija, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, [www.cnee.gov.gt](http://www.cnee.gov.gt).
- VIII. La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y el peaje que se aprueba mediante la presente resolución, se aplicará a partir de la fecha en la cual las instalaciones de transmisión solicitadas por TRECSA, inicien operación comercial, según certificación emitida por el Administrador del Mercado Mayorista, fecha que deberá ser posterior a la vigencia de la presente resolución.

**PUBLÍQUESE.-**

Ingeniero Luis Romeo Ortiz Peláez  
Presidente

Ingeniera Claudia Marcela Peláez Petz  
Directora

Ingeniero Jorge Guillermo Aráuz Aguilar  
Director

Jorge Miguel Retolaza Alvarado  
Secretario

Jorge Miguel Retolaza Alvarado  
Secretario General



## COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

### RESOLUCIÓN CNEE-125-2023

Guatemala, 9 de mayo de 2023

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad -LGE- en su artículo 4 le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario, los cuales serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo, se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo a los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-; y que el artículo 70 de la citada Ley, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados... en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema; c) Si utiliza instalaciones de distribución... El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red...".

#### CONSIDERANDO:

Que el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE- emitió la Resolución CNEE-123-2021 mediante la cual autorizó la Ampliación a la Capacidad de Transporte para el proyecto denominado "Subestación Cuyotenango 69/13.8 kV 10 a 14 MVA", propiedad de Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima -RECSA-. Asimismo, el seis de enero de dos mil veintitrés, la CNEE fijó el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente a RECSA, el cual entró en vigencia a partir del quince de enero de dos mil veintitrés.

#### CONSIDERANDO:

Que RECSA solicitó a la CNEE que procediera a fijar el peaje del proyecto de Transmisión perteneciente al Sistema Secundario, denominado: "**Subestación Cuyotenango 69/13.8 kV 10 a 14 MVA**" específicamente en referencia a las instalaciones indicadas en el numeral romano II, literal B, de la Resolución CNEE-123-2021. Para el efecto, presentó sus consideraciones legales y justificaciones técnico-económicas.

#### CONSIDERANDO:

Que la CNEE con fundamento en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, solicitó al AMM que se pronunciara respecto a la solicitud presentada por RECSA para las instalaciones ya indicadas. Dicha entidad presentó a esta Comisión la nota respectiva mediante la cual informó que aplicó los procedimientos descritos en la ley para estimar el Costo Anual de Transporte -CAT- que le correspondería a las instalaciones relacionadas, haciendo uso de la información proporcionada por el Agente Transportista. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.5.2.3 de la Norma de Coordinación Comercial No. 9 -NCC 9-, el AMM emitió las consideraciones correspondientes con relación a los activos del proyecto, determinando que los activos de los proyectos antes mencionados corresponden al Sistema Secundario de Subtransmisión de RECSA, Región Occidente.

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo constatado mediante los dictámenes técnicos y jurídicos emitidos por esta Comisión, se pudo determinar que es procedente emitir resolución mediante la cual esta Comisión actualice el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario del proyecto solicitado por dicha transportista.

#### POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,